

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EXONERACION CUOTA ALIMENTOS

RAD. 544053110001-2021-00138-00

DTE. PEDRO JESÚS CARREÑO LÓPEZ (Q.E.P.D.) – C.C. No. 5'687.563

ALVARO CRREÑO RUIZ (SUCEJOR PROCESAL) – C.C. No. 88'308.372

DDO. YINARY FERNANDA CARREÑO GARCIA – C.C. 1.093'741.832

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la apoderada judicial del extremo demandante, informa el deceso del demandante, señor PEDRO JESÚS CARREÑO LÓPEZ (Q.E.P.D.), para lo cual allegó el Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial No. 10229436.

Igualmente, indica que los señores MARIA DEL ROSARIO RUIZ PINTO y ALVARO CARREÑO RUIZ, son compañera permanente e hijo del demandante, allegando el Acta de Declaración Extraprocesal No. 0675 rendida por los señores PEDRO JESÚS CARREÑO LÓPEZ (Q.E.P.D.) y MARIA DEL ROSARIO RUIZ PINTO, ante la Notaría Única del Círculo de Los Patios y el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 2988642 de ALVARO CARREÑO RUIZ, expedido por la Notaría Única de Mogotes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, de conformidad con lo señalado en el Artículo 68 del Código General del Proceso, se tendrá al señor ALVARO CARREÑO RUIZ, como sucesor procesal del señor PEDRO JESÚS CARREÑO LÓPEZ (Q.E.P.D.).

Por otra parte, no se reconocerá a la MARIA DEL ROSARIO RUIZ PINTO, como sucesora procesal del demandante, toda vez que la documentación aportada junto a la solicitud, no resulta suficiente para demostrar su calidad de compañera permanente.

Notifíqueseles, a través de la apoderada judicial del demandante, el presente proveído al señor ALVARO CARREÑO RUIZ, a fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días, comparezcan al proceso, advirtiéndoles que vencido dicho término, se reanudará el proceso y se continuará con el trámite normal de éste.

Finalmente, se requiere a la parte pretensora a efecto de que en el término de cinco (5) días, indique el nombre y lugar de notificación de los hijos del señor PEDRO JESÚS CARREÑO LÓPEZ (Q.E.P.D.), debiendo allegar la prueba que demuestre la calidad de herederos, a fin de vincularlos al presente proceso como sus sucesores procesales.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: TENER al señor ALVARO CARREÑO RUIZ, como sucesor procesal del señor PEDRO JESÚS CARREÑO LÓPEZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: NO acceder a tener a la señora MARIA DEL ROSARIO RUIZ PINTO, como sucesora procesal del demandante, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR, a través de la apoderada judicial del demandante, el presente proveído al señor ALVARO CARREÑO RUIZ, a fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días, comparezcan al proceso, advirtiéndoles que vencido dicho término, se reanudará el proceso y se continuará con el trámite normal de éste.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, a efecto de que en el término de cinco (5) días, indique el nombre y lugar de notificación de los hijos del señor PEDRO JESÚS CARREÑO LÓPEZ (Q.E.P.D.), debiendo allegar la prueba que demuestre la calidad de herederos, a fin de vincularlos al presente proceso como sus sucesores procesales.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEL  
HECHO - LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONAL DE HECHO  
RAD. 544053110001-2022-00338-00  
DTE. ZULAY GONZÁLEZ PEÑA - C.C. No. 1.093'140.358  
DDO. ANTONIO MARTÍNEZ CONTRERAS - C.C. No. 1.093'140.238

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho presentada por la señora ZULAY GONZÁLEZ PEÑA, contra el señor ANTONIO MARTÍNEZ CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 523 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho presentada por la señora ZULAY GONZÁLEZ PEÑA, contra el señor ANTONIO MARTÍNEZ CONTRERAS.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor ANTONIO MARTÍNEZ CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DAR el trámite contemplado en los Artículos 523 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a

ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DIVORCIO – DEMANDA EN RECONVENCIÓN

RAD. 544053110002-2022-00742-00

DTE – RECDO. EDWING RUBIEL LEMUS ESTEVEZ – C.C. No. 88'161.267

DDO – RECTE. MARÍA ESPERANZA RUBIO PÉREZ – C.C. No. 1.090'400.901

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio en reconvencción impetrada por la señora MARÍA ESPERANZA RUBIO PÉREZ, contra el señor EDWING RUBIEL LEMUS ESTEVEZ, en el que, por razones de salud del titular del Despacho, no fue posible realizar la audiencia inicial programada para el pasado 22 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija el día VIERNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 3 P.M., como nueva fecha y hora a fin de llevar a cabo Audiencia Inicial, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis, por lo que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita. La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, no se accede a proferir la sentencia anticipada deprecada por el extremo demandante principal, toda vez que si bien es cierto, ambos extremos procesales se encuentran de acuerdo en que se declare el divorcio, cada uno de ellos difiere en cuanto a la causal y cuál es el cónyuge culpable, por ende, no es dable entrar a proferir la decisión anticipada, puesto que se requiere de la práctica de pruebas a fin de esclarecer los hechos objeto de controversia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00254-00

DTE. FANNY ANGELINE ESPINOZA RODRIGUEZ – C.C. No. 1.092'353.129

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario indica que el serial No. 1654989 no existe, y, que luego de consultado el sistema ANI con el NUIP 1.092'353.129 aparece la señora FANNY ANGELINE ESPINOSA RODRIGUEZ, la cual se encuentra registrada con el indicativo serial No. 13685082, inscrita el 7 de diciembre de 1988.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a tomar cualquier decisión, se dispone solicitar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, que se sirva expedir y remitir a esta sede judicial, copia del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13685082.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110002-2024-00056-00

DTE. CARMENZA GAMBOA BARRERA – C.C. No. 28'033.551

DDO. DEISY DEL CARMEN GAMBOA BARRERA – C.C. No. 37'398.352

CARLOS HUGO GAMBOA BARRERA- C.C. No. 13'707.461

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por la señora CARMENZA GAMBOA BARRERA, contra los señores DEISY DEL CARMEN GAMBOA BARRERA y CARLOS HUGO GAMBOA BARRERA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como como los requisitos del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que el Despacho procede a admitir la misma, ordenando designar como Curador *Ad-Litem* de los demandados, a la Dra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico [juridicaordex@gmail.com](mailto:juridicaordex@gmail.com).

Por otra parte, la que el demandante, de manera oportuna, allega la Póliza No. 11-53-101010536, expedida por la compañía de Seguros del Estado el pasado 7 de marzo de 2024, en la que asegura la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.) a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Teniendo en cuenta que la aludida caución cumple las exigencias del Literal c) del Artículo 590 del Código General del Proceso, y en aplicación de lo normado en el Artículo 604 de la misma codificación, se acepta la misma y se procede a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, adjudicando a la señora CARMENZA GAMBOA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28'033.551, como apoyo de los señores DEISY DEL CARMEN GAMBOA BARRERA y CARLOS HUGO GAMBOA BARRERA, identificados con las cédulas de

ciudadanía números 37'398.352 y 13'707.461, respectivamente, en los siguientes actos jurídicos:

1) Trámite para apertura de cuenta bancaria, en la entidad de su preferencia y a nombre de los señores DEISY DEL CARMEN GAMBOA BARRERA y CARLOS HUGO GAMBOA BARRERA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por la señora CARMENZA GAMBOA BARRERA, contra los señores DEISY DEL CARMEN GAMBOA BARRERA y CARLOS HUGO GAMBOA BARRERA, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de los señores DEISY DEL CARMEN GAMBOA BARRERA y CARLOS HUGO GAMBOA BARRERA, a la Dra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico [juridicaordex@gmail.com](mailto:juridicaordex@gmail.com), a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR visita domiciliaria, por parte de la Asistente Social de este Juzgado, a la residencia de los señores DEISY DEL CARMEN GAMBOA BARRERA y CARLOS HUGO GAMBOA BARRERA, quien reside en la Manzana D Lote 3 Valles del Mirador, del Municipio Los Patios.

Lo anterior, a fin de verificar la conformación familiar del titular del acto jurídico.

QUINTO: ORDENAR la valoración de apoyo de los señores DEISY DEL CARMEN GAMBOA BARRERA y CARLOS HUGO GAMBOA BARRERA, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en la Manzana D Lote 3 Valles del Mirador, del Municipio Los Patios.

Dicha valoración debe contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su

voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la Gobernación de Norte de Santander, a fin de que designe entidad pública o privada, para que practique la respectiva valoración de apoyos, concediéndole para tal fin, el término de treinta (30) días.

La valoración se debe practicar a los señores DEISY DEL CARMEN GAMBOA BARRERA y CARLOS HUGO GAMBOA BARRERA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 37'398.352 y 13'707.461, respectivamente.

La persona a valorar reside en la mencionada dirección con la señora CARMENZA GAMBOA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28'033.551, con correo electrónico [gamboabarrera@gmail.com](mailto:gamboabarrera@gmail.com).

SEXTO: NOTIFICAR al Agente de Ministerio Público, para los fines del Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: ACEPTAR la Póliza No. 11-53-101010536, expedida por la compañía de Seguros del Estado el pasado 7 de marzo de 2024, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

OCTAVO: DECRETAR la medida cautelar solicitada en la demanda, adjudicando a la señora CARMENZA GAMBOA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28'033.551, como apoyo de los señores DEISY DEL CARMEN GAMBOA BARRERA y CARLOS HUGO GAMBOA BARRERA,

identificados con las cédulas de ciudadanía números 37'398.352 y 13'707.461, respectivamente, en los siguientes actos jurídicos:

1) Trámite para apertura de cuenta bancaria, en la entidad de su preferencia y a nombre de los señores DEISY DEL CARMEN GAMBOA BARRERA y CARLOS HUGO GAMBOA BARRERA.

NOVENO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RAD. 544053110002-2024-00108-00  
MENOR: C. RODRIGUEZ RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se tiene como la ONG Crecer en Familia informa que la menor objeto de la acción de restablecimiento de derechos se evadió de manera irregular del hogar sustituto donde se encontraba ubicada allegando los siguientes documentos:



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras



Dirección de Servicios y Atención

SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS- OTRAS  
AUTORIDADES (SRD\_OA)  
CZ CUCUTA 3

[<< Volver](#)

DATOS DEL CIUDADANO			
<b>Radicado:</b> 27072335	<b>Fecha de Creación:</b> 07/05/2020 06:35:00 p.m.		
<b>Ciudadano:</b> Comisaria de familia de villa del rosario No aplica	<b>Ubicación:</b> BARRIO L. VILLA DEL ROSARIO - CZ CUCUTA 3	<b>Dirección:</b> CARRERA 6 N 6 35 BARRIO CENTRO DE VILLA DEL ROSARIO	<b>Teléfono:</b> 5700995
<b>Agente:</b> DORA CLARISA CUARTAS ORTEGA	<b>Canal:</b> Escrito	<b>No. Observaciones:</b> 0	
<b>¿En Condición de Desplazamiento?</b> No	<b>Grupo Étnico</b>	<b>Observaciones de la Ubicación:</b> Villa del Rosario	

Estado de la Petición **ATENCIÓN EN GARANTIA**

ACTUACIÓN			
<b>Profesional:</b>	Maryet DANIELA Bernal ROJAS - CENTRO DE CONTACTO - SEDE NACIONAL		
<b>Tipo de Actuación:</b>	AAC-155 - Observación de la petición	<b>Estado Actuación:</b>	NO APLICA
<b>Fecha de Actuación:</b>	03/04/2024	<b>Hora:</b>	14:56:39
<b>Descripción de la Actuación:</b> Se comunica la señora Mariana Paola Martínez Ramirez, con C.C N.º 1193540145, brinda número de celular personal 3043639784, correo electrónico martinezzramirezdulcemariana@gmail.com, vive con la menor de edad; en calidad de tía materna de Carolina Rodríguez Ramírez, con TI N.º 1033182367, de 16 años, la progenitora de la infanta es Yuli Marcela Rodríguez Ramírez, desconoce lugar de vivienda, pues indica que la señora sale mucho del país, indica que estaba en llamada con otra asesora y solo le faltaban el radicado y agrega que "mi sobrina se escapo de ICBF y llego el lunes de la semana pasada a mi casa y esta conmigo y quiero hacerme cargo de ella y necesito los papeles para que empiece a estudiar, porque no quiero que pierda el año", agrega que pensaban que la niña estaba adoptada, pero no lo esta y la niña se contacto con un primo y de esta manera se enteraron, aporta como datos de ubicación del menor de edad Cra 79 A Cll 92 146, barrio Robledo Miramar en Medellín Antioquia.			



Dirección de Servicios y Atención

SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS- OTRAS  
AUTORIDADES (SRD\_OA)

CZ CUCUTA 3

[<< Volver](#)

DATOS DEL CIUDADANO			
<b>Radicado:</b> 27072335	<b>Fecha de Creación:</b> 07/05/2020 06:35:00 p.m.		
<b>Ciudadano:</b> Comisaria de familia de villa del rosario No aplica	<b>Ubicación:</b> BARRIO L. VILLA DEL ROSARIO - CZ CUCUTA 3	<b>Dirección:</b> CARRERA 6 N 6 35 BARRIO CENTRO DE VILLA DEL ROSARIO	<b>Teléfono:</b> 5700995
<b>Agente:</b> DORA CLARISA CUARTAS ORTEGA	<b>Canal:</b> Escrito	<b>No. Observaciones:</b> 0	
<b>¿En Condición de Desplazamiento?</b> No	<b>Grupo Étnico</b>	<b>Observaciones de la Ubicación:</b> Villa del Rosario	

Estado de la Petición **ATENCION EN GARANTIA**

ACTUACIÓN			
<b>Profesional:</b>	Maria Fernanda Ordonez Luna - CENTRO DE CONTACTO - SEDE NACIONAL		
<b>Tipo de Actuación:</b>	AAC-165 - Anexo	<b>Estado Actuación:</b> Urgente información adicional	
<b>Fecha de Actuación:</b>	03/04/2024	<b>Hora:</b>	14:08:34
<b>Descripción de la Actuación:</b> Se comunica la señora Mariana Paola Martínez Ramírez, de 22 años, cédula de ciudadanía 1193540145, número personal 3043639784, correo electrónico martinezzramirezdulcemariana@gmail.com, dirección de residencia Carrera 79 A No. 92-146, Barrio Robledo Miramar, Medellín; llama en calidad de tía de Carolina Rodríguez Ramírez, de 16 años, con T.I 1033182367, quien esta con la peticionaria en la dirección reportada. El motivo de su llamada es "yo tengo una sobrinita y mi hermana la había dejado abandonada en el bienestar familiar de Cúcuta, cuando vino acá nos dijo que la habían adoptado". Indica que tiempo después la menor de edad se contactó con un primo y le dijo que ella no estaba adoptada. Manifiesta que el lunes pasado la niña llegó al lugar de residencia de la peticionaria, indica que consiguió los medios para llegar a Medellín y que tenía su documento de identidad y 3 mudas de ropa. Menciona que la niña estaba en el Hogar Madre Sustituta de Cúcuta y que estaba allí, porque el 19 de septiembre del 2019 quedó bajo protección del ICBF por carta de abandono de parte de la progenitora de la niña. Pregunta qué debe realizar para hacerse cargo de la menor de edad y poderla matricular en un colegio, ya que no tiene los documentos de la niña para hacer la inscripción. Solicita iniciar el proceso para tener la custodia de la niña.			

Teniendo en cuenta ello, esta sede judicial, con auto del 19 de abril de 2024, dispuso, entre otras, ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Antioquia, a fin de que, a través del personal idóneo y competente, en el término improrrogable de tres (3) días, practique visita social al inmueble ubicado en la Carrera 79A No. 92-146 del Barrio Robledo Miramar, y asimismo corroborar lo siguiente:

- 1) Si la adolescente C. RODRIGUEZ RAMIREZ, reside en dicho lugar;
- 2) Qué persona o personas conforman el núcleo familiar que reside en dicho inmueble, indicando si éstos tienen algún vínculo consanguíneo con la menor;

3) Cuál es el trabajo u ocupación de las personas que residen en dicho inmueble con la aludida adolescente; y,

4) Que alleguen los documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de la señora MARIANA PAOLA MARTINEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.193'540.145.

El Centro Zonal Noroccidental del ICBF Sede Regional Antioquia, el 30 de abril de 2024, allega Informe de Visita Domiciliaria practicada al inmueble ubicado en la Carrera 79A No. 92-146 del Barrio Robledo Miramar del Municipio de Medellín, quien señala que la adolescente C. RODRIGUEZ RAMIREZ, reside en dicha dirección, con la señora MARIANA PAOLA MARTÍNEZ RAMÍREZ, tía materna de aquella, MICHAEL CAMARGO DURANGO, pareja de su tía y tres primas suyas, menores de edad.

Entonces, el actual domicilio de la adolescente C. RODRIGUEZ RAMIREZ, es la ciudad de Medellín, circunstancia ésta que genera una causal especial de la variabilidad de la competencia, pues, conforme lo preceptuado en el segundo inciso del Numeral 2° del Artículo 28 del Código General del Proceso, cuando dentro de un proceso, un menor sea demandante o demandado, la competencia radica exclusiva y privativamente en el juez donde se encuentre domiciliado el menor.

Frente a dicho tema, la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, al dirimir un conflicto de competencia que se suscitó por similares circunstancias fácticas, expuso *“que si en la visita domiciliaria se constató que la menor en cuyo favor se gestiona el permiso de salida del país está ubicada en Los Patios, el expediente también debe pasar hacia donde la niña se encuentra ahora. Precisamente como medida afirmativa de la prevalencia de los derechos de los infantes, en tales supuestos el principio procesal de perpetuatio jurisdictionis se flexibiliza y se vuelve dúctil. Y lo que ello significa es que tal regla procesal debe ceder ante los intereses del niño involucrado en el litigio, por modo que si su domicilio cambia, cambie también el juez que lo conoce. Todo ello en aras de garantizar inmediatez y cercanía entre el niño y el juez del caso.”*

Teniendo en cuenta la relevancia que para la presente decisión representa y por la gran similitud que tienen los casos, el Despacho dispone traer a colación, en extenso, las motivaciones del auto adiado 11 de julio de 2023, proferido dentro del proceso radicado interno 2023-00213-01, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, cuyo Magistrado Sustanciador fue el Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, así:

*“1.- Es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la Constitución y/o la ley otorga la facultad de conocer, tramitar y decidir los asuntos que la ciudadanía judicializa en ejercicio del derecho de acceder a la Administración de Justicia. Con ello se garantiza, además, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (resaltado ajeno al texto).*

*2.- Referido lo anterior, debe recordarse que jurisprudencialmente se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal que se caracterizan porque varios jueces –usualmente 2- se rehúsan a asumir el conocimiento de un caso concreto, argumentando que no es suya, sino de un homólogo, la facultad legal de tramitarlo y resolverlo.*

*Su desarrollo legal se encuentra en el artículo 139 del Código General del Proceso en estos términos:*

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente.*

*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”*

*Como puede colegirse de lo anteriormente transcrito, el citado artículo fija las directrices acerca del denominado conflicto de competencia sobre tres supuestos: (i) que puede provocarse de oficio o a petición de parte; (ii) que no es posible entre funcionarios respecto de los cuales exista relación de subordinación directa, y (iii) que toda la actuación cumplida*

hasta el momento de la proposición del mismo conserva validez. Va encaminada también a evitar dilaciones innecesarias, lo cual está fundado en el principio de la economía procesal, al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de advertirse que debe declararse la incompetencia, pues lo contrario, llevaría al funcionario judicial a secuencias que no le competen.

2.1.- En este caso la Sala encuentra no solo que se cumplen los requisitos para considerar que se presenta un conflicto de competencia, sino que incumbe ser aquí definido. Es que téngase en cuenta que los despachos involucrados en el diferendo corresponden a la misma jurisdicción ordinaria, son de igual especialidad, tienen categoría de circuito y pertenecen al mismo distrito, amén que ambos se han negado a conocer el proceso de la referencia.

3.- Ya dados la tarea de desatar la disputa competencial, resulta oportuno mencionar que para la Corte “Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia”.

En tratándose de la distribución de competencia es de precisarse que se realiza mediante la aplicación de diversos factores, que son los que determinan el operador judicial a quien se atribuye el conocimiento de una controversia en particular. Tales factores son: (i) el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y su cuantía; (ii) el subjetivo, que tiene en cuenta la calidad de las partes trezadas en la disputa; (iii) el funcional, útil para identificar a quien define instancias superiores; (iv) el territorial, referido al lugar donde debe tramitarse el conflicto, y el (v) de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

4.- Sin embargo, cabe precisar que según la Corte aunque en ciertas ocasiones los factores que determinan la competencia se entremezclan y se vuelven concurrentes, existen unos que prevalecen sobre otros. Además de ello, ha dicho que los mencionados criterios “... no tienen la misma importancia pues dispone el inciso 2° del mandato 139 ídem que “el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional” (se destaca), regla que reitera el canon 16 del mismo estatuto, cuando dispone que la “jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”.

5.- En relación a las reglas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1° constituye la regla general, esto es, que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)” (Subraya la Sala).

*Pese a su existencia, se debe destacar que en lo concerniente a los factores prevalentes, el inciso segundo del numeral 2° de la norma en comento consagra que:*

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma **privativa** al juez del domicilio o residencia de aquel”. (Subrayado de la Sala).*

*Y en el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia se consagra:*

*“Competencia Territorial. Será competente la autoridad del lugar donde **se encuentre** el niño, la niña o el adolescente;”*

*En este punto, la Corte dijo que:*

*“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (Exp. 2007-01529-00); y que ‘en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’ (...).”*

*Sobre la observancia de esta última normatividad la misma corporación tiene indicado esto:*

*“Tal disposición resulta aplicable, no solo en el contexto de las autoridades administrativas y los procesos de restablecimiento de derechos de menores de edad, sino en las controversias de conocimiento judicial, tal como lo ha decantado esta Corporación al puntualizar que:*

*«[E]n orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante*

*legal', tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley" (Exp. 2008-00649-00) (CSJ AC581-2020, 25 feb., rad. 2020-00521-00 y CSJ AC1787-2021, 12 may., rad. 2021-01222-00, que reiteró la providencia CSJ AC 4 jul. 2013, rad. n.º 2013-00504-00)".*

*Lo anterior se encuentra del todo conforme con la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cuya virtud "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)", así como con el artículo 11 del estatuto adjetivo, que ordena interpretar las normas procedimentales de acuerdo con los estándares constitucionales, entre los cuales se encuentra el del interés superior del menor"*

*4. Y no se diga que por haber conocido y adelantado algunas actuaciones, el despacho primigenio debe seguir tramitando el asunto en atención al principio de la "perpetuatio iurisdictionis", porque «el domicilio de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso; amén de que el inciso 2º del artículo 139 del Código General del Proceso prevé que: "[e]l juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo los factores subjetivo y funcional"» (CSJ AC1664-2021, 5 may., rad. 2021-01355-00, reiterando AC1314-2020, jul. 6, rad. 2020-00722-00)".*

*5.1.- A partir de estas reglas debe entenderse que en este tipo de controversias que se discuten aspectos que involucran a menores de edad, es mandatorio aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar competente exclusivamente al juzgador del lugar del domicilio o residencia el niño, niña o adolescente, en aras de garantizar, primordialmente, sus derechos.*

*6.- Conforme a los apartes jurisprudenciales que se acaban de traerse a colación, se tiene que si durante el curso del proceso de que se trate se dio un cambio de domicilio del menor, el juez competente también habrá de ser variado siempre en función del lugar de ubicación de aquel. Según la Corte esta regla de alterar la competencia:*

*"2.4. No obstante, así sea privativa, la competencia es dable variarla, empero, bajo la misma directriz consignada por el legislador, esto es, siguiendo el domicilio o residencia del niño, niña o adolescente. Como tiene explicado la Corte, «(...) puede y debe ceder ante circunstancias verdaderamente excepcionales, de evidenciarse la manifiesta inconveniencia de que el trámite siga siendo gestionado por quien originalmente avocó su conocimiento»8. En concordancia ha adoctrinado:*

*"(...) debe tenerse presente el carácter garantista y protector del ordenamiento jurídico vigente en relación con los niños, niñas y adolescentes, por lo que aun cuando la tendencia*

*jurisprudencial de la Sala se ha orientado a preservar la perpetuatio jurisdictionis, este principio no puede considerarse como un parámetro pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en eventos ciertamente excepcionales en los que el interés superior del menor se pueda ver comprometido (...)*

*“En ese contexto debe analizarse la situación que motiva el presente pronunciamiento, según la cual la madre de la menor, ante los actos de violencia que padeció por acción directa del padre de la niña, optó porque ambas abandonaran su domicilio original para trasladarse a la ciudad de Cali. Y en razón de ello (...) la actora solicitó la alteración de la competencia territorial para que un juez de Cali aprehendiera el conocimiento del proceso, a lo que accedió el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo.*

*“La situación fáctica descrita, si bien puede ser materia de investigación en el proceso, de cara a los valores y principios que informan el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a los cuales se ha hecho referencia, persuade a la Corte a considerar que el mencionado principio de la perpetuatio jurisdictionis debe ceder en este caso concreto, por vía excepcional, ya que la existencia de un posible riesgo para la madre de la menor podría implicar un peligro adicional para esta, quien resultaría entonces afectada en su integridad, tanto física como psicológica”.*

*2.5. La alteración de la competencia procede en las situaciones nombradas o también cuando es manifiesto que el cambio de domicilio del menor se debe a circunstancias que comprometen su vida e integridad personal. Situación que inexorablemente genera un rompimiento en la “perpetuatio jurisdictionis” y en su lugar prevalece el interés superior del menor.*

*2.6. Lo anterior no quiere decir que siempre se podrá modificar la competencia en todos los casos donde haya un cambio de domicilio de éstos. Se trata de un aspecto que debe ser revisado en causa (...)*

*2.8. Adicionalmente, la finalidad de alterar la competencia tiene sustento en las siguientes dos premisas: i) para salvaguardar los derechos e intereses del menor y ii) mayor celeridad en el trámite. Esto último estriba en que es más fácil fijar la competencia en el lugar donde se encuentra el menor, por cuanto hace expedita la instrucción, la recolección de pruebas, la verificación en tiempo real de las condiciones de vida de los menores, sus necesidades afectivas y económicas materiales y psíquicas”.*

*7.- Al amparo de las anteriores directrices legales y jurisprudenciales, bien puede ya pasarse a la definición del caso concreto. Este, como se sabe, corresponde al proceso de autorización de salida del país que Diana Carolina Rojano Sandoval presentó en contra de Franklin Alexis Moreno Pradilla. Busca a través suyo que judicialmente se le dé permiso para trasladarse a México con la menor E.L.M.R., ante la negativa que su padre ha mostrado al respecto. El caso originalmente le*

*correspondió al Juzgado Tercero de Familia, cuyo titular admitió la demanda, recibió la contestación del demandado, decretó pruebas y alcanzó a fijar fecha para la audiencia. Sin embargo, tiempo después se declaró carente de competencia territorial, pues gracias al informe elaborado por la asistente social del despacho se constató que la pequeña tiene su domicilio en Los Patios. En consecuencia, declaró la nulidad de lo actuado y remitió el expediente hacia esta última localidad.*

*Ya en Los Patios el asunto le fue asignado al Juzgado Segundo de Familia que allí tiene sede, en donde también se rehusó la competencia. Lo que argumentó el juez es que debía tenerse en cuenta la perpetuatio jurisdictionis y por ende darle conclusión al caso en el mismo despacho en que había comenzado.*

*8.- Pues bien, considérase certera la decisión adoptada por el Juez Tercero de Familia de Cúcuta al considerarse sin habilitación legal para continuar conociendo el asunto. Es que si en la visita domiciliaria se constató que la menor en cuyo favor se gestiona el permiso de salida del país está ubicada en Los Patios, el expediente también debe pasar hacia donde la niña se encuentra ahora. Precisamente como medida afirmativa de la prevalencia de los derechos de los infantes, en tales supuestos el principio procesal de perpetuatio jurisdictionis se flexibiliza y se vuelve dúctil. Y lo que ello significa es que tal regla procesal debe ceder ante los intereses del niño involucrado en el litigio, por modo que si su domicilio cambia, cambie también el juez que lo conoce. Todo ello en aras de garantizar inmediatez y cercanía entre el niño y el juez del caso.*

*Entendidas las cosas de esta manera y según lo explicado anteriormente, no queda duda que el juez llamado a definir lo pretendido por la demandante, esto es, otorgar el permiso para salir del país, es el Segundo de Familia de Los Patios, ya que en este municipio es donde realmente reside la menor. En consecuencia, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se asignará el caso al aludido servidor, por ser el facultado para rituar la actuación judicial.”*

Analizado la decisión traída a colación, de cara con el discurrir procesal, se tiene como en el presente asunto de dan los presupuestos establecidos para darse el fenómeno de la variación de la competencia, pues, el actual domicilio de la adolescente C. RODRIGUEZ RAMIREZ, es la ciudad de Medellín, por ende, a fin de garantizar la prevalencia de los derechos de los infantes, que, en el caso en concreto según lo manifestado por la parte demandante en su interrogatorio de parte y corroborado por la Asistente Social de este juzgado, el presente trámite judicial es competencia del Juez de Familia de Medellín.

En consecuencia, y conforme lo dispone el segundo inciso del Numeral 2° del Artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 90 de la misma codificación, se ordena la remisión del expediente, junto con todos sus anexos, a través de la Oficina e Apoyo Judicial, a fin

de que sea repartido ante los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR el presente proceso de Restablecimiento de Derechos, adelantado en favor de la adolescente C. RODRIGUEZ RAMIREZ, a través de la Oficina e Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)